Exp. 2034-2024-EPEN-00311
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, casa núm. 28, sector Nuevo Renacer (antiguamente Aguas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Negras) municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente se encuentra recluido en el CCR-1, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *parte imputada, representado por el Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00090, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el señor* [redacted], *parte imputada, asistido de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00090 del 21 de mayo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado, más allá de toda duda razonable, la acusación instada en su contra de violación a los

artículos 332 numeral 1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396, letra b), de la Ley 136 03, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso psicológico; en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted] y [redacted], abuela y madre, en consecuencia, condenó al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y a pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de dicha menor de edad por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00124del19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día18 de febrero de 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los defensores públicos en representación del recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En este aspecto honorable, conforme a la forma del proceso y del recurso de casación, vamos a solicitar que sea acogido en su totalidad, y en cuanto al fondo, sea en beneficencia de nuestro representado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00556, de fecha 14 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, absuelva al recurrente* [redacted], *en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte enmarque el proceso bajo los parámetros legales del artículo 396 de la Ley 136-03, y se imponga la pena correspondiente.

1.4.2. Lcdo. Amel [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el mismo, por improcedente, mal fundado, y a su vez confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos. Tercero: Que las costas sean compensadas, ya que el imputado está siendo representado por un defensor público. Bajo reservas.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la petitoria de casación consignada por* [redacted], *contra lo aducido por el recurrente la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, conforme y acatando las reglas relativas al debido proceso, por lo que las conclusiones ratificadas en su contra no constatan ninguna violación que posibilite las petitorias consignadas en el presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00311
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaria de la Corte *a qua,* en fecha 26 de noviembre de 2025.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts., 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *infundada por errónea aplicación de la norma jurídica (art. 332 del cp).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en la motivación. Art. 24 ccp.* ***Cuarto medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica. Art. 25 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…)Indicamos a la Corte que el testimonio de la señora [redacted] (prueba a cargo), debe ser enmarcado como prueba de referencia, porque no presenció directamente los supuestos hechos narrados en la acusación, sino que aporta al juicio información que ha obtenido de la menor de iniciales [redacted]; por consiguiente la declaraciones de la testigo no surten efecto Jurídico en el presente proceso; que las declaraciones de la menor y de la testigo resultan contradictorias, porque la primera indica que el imputado la penetró por ambas parte, es decir, el imputado la penetró, por el canal interno que conecta la vulva con el cuello del útero^ (vagina), además, por la abertura externa al final del tubo digestivo (ano); sin embargo, [redacted], indica a los juzgadores de juicio, que la menor le comento que el imputado la penetró por su parte íntima (vagina). La defensa reclamó a la Corte que el contenido de la entrevista Psicológica Forense realizada por la Licda. [redacted], a la menor iniciales [redacted], de 12 años de edad, carece de credibilidad, porque declara que John (el imputado), tuvo relaciones con ella*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *penetrándola por la vagina; sin embargo, la misma menor indica en Cámara Gesell, que la penetraron por las dos partes; La Corte da por sentado que las pruebas fueron valoradas conforme al principio de la sana crítica, que permiten establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [redacted]. De las declaraciones de la menor, es que la defensa indiaca que resultan diferentes a la versión indicada por [redacted] (supuesta abuela), y [redacted] (madre de la menor); porque la testigo no hace alusión a que la menor resultó agredida sexualmente por ambas partes (vagina y ano).*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte comete el mismo error que el juzgador primario, ya que el grado de filiación que aduce la parte acusadora entre el señor [redacted] y la menor de iniciales [redacted]; queda probado con el testimonio de las testigos [redacted] (madre de la víctima menor), y la señora [redacted] (abuela de la menor), sin embargo, con las declaraciones de las testigos no se evidencia la tipificación del art. 332 del cp. Ya que no existe una prueba que demuestre el vínculo entre el imputado y la medre de la menor. En cuanto a que la menor aparece como beneficiarla del seguro Senasa, aducimos, que por el simple hecho de que [redacted] la incluye en el seguro médico en mención; no acredita la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *relación de padrastro entre el imputado y la menor de edad, en el sentido de que en ocasiones personas incluyen otra en el seguro sin existir vinculo filiar; por lo que se descarta la tipificación del ilícito penal de incesto en perjuicio de la menor [redacted]. De mantenerse el presente proceso vivo, el hecho debe enmarcarse bajo la calificación del artículo 396 de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de Niños, Niñas y Adolescentes, que trae pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión de la Corte adolece de vicios que la hacen nula de pleno derecho, ya que en primer término indica, que la menor presenta incapacidad intelectual, Producto de retraso mental severo y que tal retraso no es una demencia, consecuentemente tal condición no le impide a la menor distinguir lo bueno, lo malo. Luego la misma decisión recoge que la condición de la menor la hacen vulnerable, por lo Que estuvo vulnerable frente a su agresor, circunstancia aprovechada para violarla sexualmente. Es evidente que la decisión de la Corte no se ajusta a los parámetros legales correspondientes, ya que la decisión condenatoria encuentra fundamento en dos*

> *versiones diferentes según el juzgador primario, la primera versa sobre que el retraso no es una demencia.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte se convierte en perito de perito, porque interpreta ciertas circunstancias en perjuicio del recurrente, porque da por cierto que la vulnerabilidad no implica incapacidad absoluta, de ahí que, se extralimita en su interpretación, porque, de donde trae a colación la Corte que vulnerabilidad de la menor no es absoluta; esta circunstancia es suficiente para que esta alzada acoja el presente recurso de Casación como solicitaremos al momento de concluir.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)**7.-**En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea Aplicación de la Norma. En cuanto a la valoración de la prueba. (Arts. 417.5 del CPP); advierte esta Corte que el tribunal de juicio valoró de forma adecuada, conforme al principio de la sana crítica, todos los elementos probatorios incorporados al proceso. 8.-En cuanto a la denuncia fue realizada por la abuela de la*

víctima, quien recibió de primera mano la confesión de la menor sobre los abusos sufridos. Esta denuncia activó el protocolo de investigación penal, y su contenido fue corroborado por otros medios de prueba. 9.-En cuanto al Certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], *sobre el examen ginecológico practicado a la menor reveló signos de desfloración antigua, compatibles con actividad sexual forzada. La profesional forense concluyó que los desgarros himeneales observados son típicos de penetración violenta, lo que refuerza la veracidad del testimonio de la víctima. 10.-En cuanto a la Entrevista psicológica forense realizada por la Licda.* [redacted], *la menor relató de forma espontánea, coherente y detallada los abusos sufridos por parte del imputado, identificándolo como su padrastro. La psicóloga concluyó que la menor presenta retraso mental severo, lo que la convierte en una persona vulnerable, pero no le impide distinguir entre lo correcto y lo incorrecto, ni relatar con claridad lo ocurrido. 11.-En cuanto al testimonio de la víctima menor de edad, en Cámara Gesell, la menor identificó al imputado como su agresor, describió los actos de abuso sexual sufridos, y explicó cómo este le ofrecía dinero y regalos para que no revelara lo ocurrido. El tribunal valoró este testimonio como coherente y preciso. 12.-En cuanto al testimonio de la madre y la abuela de la menor, ambos testimonios fueron coherentes, sin contradicciones, y corroboran el relato de la víctima menor de edad. La madre,* [redacted], *confirmó la relación de pareja con el imputado, la convivencia familiar, y el cambio de conducta de su hija. La abuela fue la primera persona en recibir la confesión de*

la menor de edad, y actuó de inmediato denunciando los hechos. 14.-En cuanto al certificado de nacimiento del hijo común entre el imputado y la madre de la víctima, así como la afiliación de la menor al seguro Senasa como hijastra del imputado, demuestran la relación de convivencia y el vínculo familiar, elementos esenciales para configurar el tipo penal de incesto. 15.-En cuanto a la evaluación psicológica del Dr. [redacted], *aunque no compareció al juicio, su informe fue incorporado conforme la ley y establece que la menor presenta una discapacidad intelectual, lo que refuerza su condición de vulnerabilidad frente al imputado.17.-Él lo que respecta el segundo medio del recurso de apelación, basado en una supuesta errónea aplicación del artículo 332 del Código Penal, advierte esta alzada que el mismo carece de fundamento, toda vez la defensa sostiene que no se ha demostrado el vínculo de parentesco entre el imputado* [redacted] *y la menor de edad* [redacted]*., por lo que solicita variar la calificación jurídica del hecho. Sin embargo, esta alegación resulta infundada toda vez que en el presente caso, ha quedado demostrado mediante certificado de nacimiento del menor* [redacted]*., hijo biológico del imputado y de la señora* [redacted]*, madre de la víctima menor de iniciales* [redacted]*., lo que acredita la relación de pareja entre el imputado y la madre de la menor, y en adición fue aportado un documento sobre la afiliación al seguro médico SENASA, donde consta que la menor de iniciales* [redacted]*. figura como hijastra del imputado, lo que confirma el vínculo de afinidad; los testimonios de la madre y la abuela de la menor, quienes relatan la*

> *convivencia prolongada del imputado en el núcleo familiar, desde que la menor tenía seis meses de nacida, y que esta lo llamaba "papá"; estos elementos, valorados de forma conjunta, permiten establecer el vínculo de afinidad requerido por el tipo penal de incesto, sin necesidad de que el imputado figure como padre biológico en el acta de nacimiento de la menor. 21.-La evaluación psicológica realizada por el Dr. [redacted], si bien concluye que la menor presenta retraso mental severo, también establece que no se trata de una demencia, y que la menor puede distinguir lo bueno de lo malo, incluyendo la naturaleza del abuso sexual sufrido. Esta conclusión fue debidamente incorporada al proceso y valorada conforme a los principios de legalidad, libertad probatoria y sana crítica.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 30 del mes de abril del año 2024, siendo las (8:00p.m.), mientras la señora [redacted], abuela de la menor víctima de iniciales [redacted]., de doce (12) años, se encontraba en su residencia, la cual está ubicada en el sector Playa Oeste, [redacted], observó que su nieta la víctima, se encontraba triste, por la cual le preguntó qué le estaba pasando, ya que no la veía jugar, lo que la niña le respondió que no le diera por lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que ella iba a decir, en ese momento la abuela de la niña vuelve a preguntarle a su nieta que le estaba pasando, a lo que la niña le respondió a su abuela que recordara que ella le había dicho que no se dejara tocar su cuerpo de nadie, señalando sus partes íntimas (la vagina y los senos), confesándole la niña que su papá el acusado [redacted], le había tocado sus partes íntimas refiriéndose a (la vagina y los senos). La señora [redacted] le preguntó a su nieta que si el acusado le había introducido su miembro (pene) en su vagina, respondiéndole la niña "que sí", que todo esto ocurría desde que la niña tenía diez años de edad, cuando el acusado tenía una relación sentimental con la señora [redacted], madre de la niña y vivían todos juntos, ella acostumbraba a decirle papá. Conforme evaluación ginecológica a la menor de 12 años de iniciales [redacted]., la cual arrojó los siguientes resultados: DX: adolescente presenta a la evaluación médica genital paragenital forense los siguientes hallazgos: a nivel de la membrana himeneal signos de desfloración antigua, actividad sexual forzada.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en un primer aspecto del primer medio alega que el testimonio de la señora [redacted] (prueba a cargo), debe ser enmarcado como prueba de referencia, porque no presenció directamente los supuestos hechos narrados en la acusación, sino que aporta al juicio información que ha obtenido de la menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

iniciales [redacted].; por consiguiente, las declaraciones de la testigo no surten efecto jurídico en el presente proceso y que las declaraciones de la menor y de la testigo resultan contradictorias, en el sentido, de que la menor indica que el imputado la penetró por ambas partes (vagina y ano) y la abuela manifiesta que la menor le dijo que el imputado la penetró por la vagina.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En torno a un primer aspecto de la queja del recurrente sobre las declaraciones de [redacted] (abuela de la víctima) este alega debe ser enmarcado como prueba de referencia, porque no presenció directamente los supuestos hechos narrados y que; por consiguiente, las declaraciones de la testigo no surten efecto jurídico en el presente

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso; es bueno recordar, que es un criterio asumido por esta Sede de Casación que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya.[2]

4.5. Es oportuno establecer las consideraciones dadas por el tribunal sentenciador al respecto, las cuales se consignan en el segundo párrafo del numeral 24 exponiendo que *asimismo, es preciso aclarar que aun cuando el testimonio de la señora* [redacted]*, es referencial pues no observó los hechos cometidos por el imputado* [redacted]*, en perjuicio de su nieta, sí es la primera persona que recibe la información de la víctima menor de edad respecto a la violación de que fue objeto por parte del imputado y es que conforme se aprecia es a ella que dicha menor le tiene confianza, esta señora es quien denuncia los hechos.*

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6.Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que*: cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión;*[3] por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. En ese sentido,contrario al parecer del recurrente, la señora [redacted] posee la calidad de testigo referencial en el presente caso y sus declaraciones fueron bien ponderadas, ya que no fueron las únicas, sino que fue la primera en escuchar de la menor la ocurrencia del hecho, es por ello, que este primer aspecto se desestima.

4.7. Sobre las declaraciones testimoniales de las señoras [redacted] y [redacted], aunque de carácter referencial, no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera, que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; aunado a estas

[3] Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00506, del 7 de agosto 2020. Refrendado en la sentencia SCJ-SS-25-1233, de fecha 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consta las declaraciones de la víctima, quien estableció al momento de ser escuchada, mediante entrevista realizada en la Cámara Gesell o Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad, en fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por la Lcda. [redacted], manifestando la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, al momento de la evaluación, a extracto nuestro se contrae a lo siguiente: *mi papá me violó, mi mamá salía a trabajar y ese hombre cuando yo me dormí me toco mi parte y me ponía la parte de él, y me metió su (…)por las dos partes y me chupo la (…)y me dijo que no le diga a mi mamá si le digo que me va echar de la casa a mi abuela y a mi tía, eso fue cuando yo era chiquita eso sucedió muchas veces, muchas veces no recuerdo la hora, era en la noche en la mañana y en la tarde, él se llama Joan él es alto, calvo usa tenis y le gusta violar a las niñas y abuso de mí, en la casa de mi mama y en la casa de la mamá de él sucedió eso, no sé el nombre del lugar solo Puerto Plata, no sé dónde él vive como se llama, yo llegaba donde su mama con mi hermano y con él, mi hermano es chiquito se llama Yoandry, cuando paso por primera vez yo tenía 10 años, ahora yo tengo 11, yo cumplo años cuando se entra de la escuela, la primera vez fue en la playita donde hay matas, eso sucedía en la casa de mi mamá y en la casa de su mamá, no recuerdo cuando mi mamá y él se dejaron, yo le digo Joan y a veces le decía pa, yo le decía así porque creía que era bueno y ahora como pasó eso le digo Joan.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Dichas declaraciones fueron corroboradas por los testimonios de la madre y abuela de la víctima, mencionadas en párrafo anterior, que, si bien estos relatos se circunscriben a lo que su hija y nieta le denunciaron, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[4]

4.9. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba.[5] En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 174 delCódigo Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025)*la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial*

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1351 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bajo las condiciones señaladas[6]; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

4.10. Es necesario recalcar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[7]

4.11. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01679 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Lo que importa observar es el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder el medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, hemos constatado que no es cierto que la entrevista carezca de credibilidad, ya que figura aportado al proceso el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], sobre el examen ginecológico practicado a la menor, el cual reveló signos de desfloración antigua, compatibles con actividad sexual forzada. La profesional forense concluyó que los desgarros himeneales observados son típicos de penetración violenta, lo que refuerza la veracidad del testimonio de la víctima, porque aquí no se trata solo de las declaraciones de la víctima, sino también las personas a quien la víctima le narró lo sucedido, que corroboran sus declaraciones.

4.13. Aunque sin duda alguna, es bien sabido, que lo que constituye elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, es el relato brindado por la víctima, ya que es quien sufre el perjuicio de manera directa, narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas de este proceso, entendemos que dichas declaraciones fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlas, contenido que no contradice lo establecido en el informe de la entrevista antes mencionado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* ponderó el testimonio de la víctima ofertado ante primer grado, el cual resultó ser aceptable y confiable, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren,[8] apoyándose principalmente, en esta prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., por medio del cual esta identificó al imputado [redacted], que este testimonio unido a los demás medios de prueba, constituyen elementos suficientes para endilgarle el ilícito penal al imputado.

4.15. El hecho de que *la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada;*[9]que, en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua,* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[8]Segunda Sala S.C.J. sentencia núm. 00188 del 30 de marzo de 2021.
[9] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre de 2021.

4.16. En cuanto al segundo medio el recurrente arguye que no existe prueba que demuestre el vínculo entre el imputado y la madre de la menor, para tipificar el artículo 332 del código penal.

4.17. En cuanto a este aspecto es necesario descender a la sentencia del tribunal de juicio, la cual tuvo a bien ponderar los elementos de pruebas y en este aspecto puntualizó en el numeral 40, segundo párrafo, a extracto nuestro lo siguiente: *(…) aquí no se trata de establecer un parentesco biológico entre el imputado* [redacted] *y la menor de edad víctima identificada con las iníciales* [redacted]*., ese aspecto de que esa menor es hija biológica de él no está en discusión porque no lo es, sino que esta menor quien a propósito es hija de la señora BERGICA RAQUEL MARTÍNEZ GARCÍA quien a su vez fue pareja del imputado por muchos años, es decir vivían bajo el mismo techo y bajo ese mismo techo vivía la menor de edad, al punto tal que la misma le decía papá al imputado porque eso era para ella y como tal lo veía de como un padre, lo que pone de manifiesto que conformaban una familia de la cual formaba parte la menor de edad e incluso y ya valoramos ese aspecto, el imputado tenía afiliada en el Seguro Senasa a dicha menor como hijastra porque eso era de él como también estaba afiliada en dicho seguro la madre de la indicada menor como esposa del imputado; entonces, no se trata de una relación efímera,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no, por el contrario la relación entre el imputado [redacted] *y la señora BERGICA RAQUEL MARTÍNEZ GARCÍA, se asemejaba a una relación normal e incluso dicha señora en ese espacio de tiempo tuvo un hijo con el imputado lo cual se comprueba con el acta de nacimiento aportada por la parte querellante y la propia defensa. Resultando entonces, que independientemente de que no estuviesen casado, es decir que fuese una relación de hecho el imputado era visto en ese hogar como un padre de familia y esa condición le exigía respeto hacia esa menor, es por ello que un padrastro se asemeja a un padre.*

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de continuar con el examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permitió comprobar que la Corte *a qua* revalorizó las pruebas que lo llevaron a emitir su consideración al respecto, la cual reiteramos *14.-En cuanto al certificado de nacimiento del hijo común entre el imputado y la madre de la víctima, así como la afiliación de la menor al seguro Senasa como hijastra del imputado, demuestran la relación de convivencia y el vínculo familiar, elementos esenciales para configurar el tipo penal de incesto.* Estando conteste esta alzada con la decisión adoptada por la Corte *a qua*, ya que sin lugar a dudas esta situación evaluada determina

el vínculo entre el imputado y la víctima. En consecuencia, este segundo medio se desestima.

4.19. Al examinar los aspectos formales del tercer y cuarto medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.20. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[10]

4.21. Ambos medios del recurso de casación invocan en esencia lo siguiente: es evidente que la decisión de la corte no se ajusta a los parámetros legales correspondientes, ya que la decisión condenatoria encuentra fundamento en dos versiones diferentes, según el juzgador

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

primario, la primera versa sobre que el retraso no es una demencia y luego, aduce que la menor es vulnerable frente al imputado. La corte se convierte en perito de peritos, porque interpreta ciertas circunstancias en perjuicio del recurrente, porque da por cierto que la vulnerabilidad no implica incapacidad absoluta.

4.22. Para contestar esas cuestiones, es necesario recordar, una vez más, que los informes periciales no escapan a la operación racional de valoración que deben realizar los jueces, especialmente con base en la apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba, de ahí que los dictámenes periciales no se imponen irreflexivamente a los tribunales encargados de su ponderación, como pretende el recurrente cuando sugiere que los tribunales estaban obligados a acoger taxativamente lo establecido por el informe pericial, contrariando lo establecido inveteradamente por esta Suprema Corte en el sentido de que el juez es perito de peritos, además de que no se encuentra ligado a la experticia.[11]

4.23. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido, como muestra de eso la Sala de lo

[11]Sentencia núm. 2, de fecha 2 de agosto de 2000, B. J. 1077, Cámara Penal, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Civil del Tribunal Supremo español ha considerado que … *la prueba pericial debe ser apreciada por el juzgador según las reglas de la sana crítica* […], *pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial…*[12], como también precisó el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana en el sentido de que el tribunal … *no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente…*[13]

4.24. En función de eso, la opinión del acusado desconoce que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la máxima de que el juez es perito de peritos, que deriva de las disposiciones normativas sobre las que se sostiene nuestro sistema de libre valoración probatoria, según la cual los tribunales valoran los medios de prueba periciales de conformidad con las reglas que integran la sana crítica racional,pero no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, como ocurrió en este caso, en el que los jueces del fondo adecuadamente consideraron que aun cuando en la evaluación clínica refiere que la víctima directa presenta retraso mental severo (discapacidad intelectual), esto no quiere decir que

[12]Sentencia núm. 320/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, rec. 1638/2009, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español.
[13]Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sea o padezca demencia, de modo quenada impide quela menor de edad pueda identificar a la persona que abusó sexualmente de ella, más aun siendo una persona con quien se relacionaba muy de cerca al ser su padrastro.

4.25. En efecto, los jueces del fondo establecieron que: *se extrae de la Evaluación clínica psicológica, realizada por el* [redacted], *Exequátur No. 67-90, a la menor de edad identificada con las iniciales* [redacted]., *de doce (12) años, de fecha 26 de agosto del 2024, que dicho galeno constató lo siguiente: paciente viene a consulta referida por la fiscalía para evaluación psicológica. Paciente presenta retraso mental severo (discapacidad intelectual), por lo que recomienda: Referimiento a la unidad de NNA adolescente de nuestro hospital, Puerto Plata. 30.- Como se observa la evaluación médica en análisis, una condición que tiene la menor de edad, pero, aclarar que se trata de incapacidad intelectual, producto de retraso mental severo y que tal condición no es una demencia, consecuentemente tal condición no le impide a ella distinguir lo bueno, lo malo y lógicamente la violación sexual de que fue objeto por parte de su padrastro el imputado* [redacted], *saber lo que le estaba haciendo, que era malo y a su vez decírselo a la persona que tenía confianza que es su abuela, la señora* [redacted], *condición que muy a pesar de que la menor puede hacer tales identificaciones, esa condición*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

comprobada médicamente la hace vulnerable, como vulnerable estaba frente a su agresor el imputado que aprovechó tal circunstancia para violarla sexualmente.

4.26.Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* al examinar los reclamos formulados en su otrora recurso, fundamenta que el tribunal no incurrió en contradicción como le fue alegado, sino que ha valorado correctamente el referido medio de prueba, cumpliendo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance de su interpretación en que fue planteado.

4.27. En vista de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó el recurso de apelación. En contrario, la Corte *a qua* contestó adecuadamente las pretensiones del recurrente, comprobando que el tribunal colegiado no incurrió en ningún error al momento de formar convicción sobre la responsabilidad penal de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.28. En función de eso, no existe ninguna violación a la ley. Asimismo, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede; por lo que debe ser desestimado.

4.29. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.30. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado [redacted] es el padrastro de la víctima de iniciales [redacted]., de igual forma, fue demostrado que *desde que ella tenía 10 años abusaba de ella, tocándole sus porte intimas, hasta penetrarla por la vagina con su pene***;** lo que pone de relieve que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.31. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es el incesto, el abuso físico, psicológico y abuso sexual en perjuicio de la hoy víctima de iniciales [redacted]., condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.32. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte*a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*; finalmente, las disposiciones del artículo 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, sustentan: *a); b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.33. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra desde que esta tenía 10 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.34. Siguiendo la línea argumental que antecede, [redacted][14] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –

[14]De Asís, Rafael. "Sobre la motivación de los hechos". Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.35. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.36. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones[15] que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,* como al efecto ocurre, debido a que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., en ese momento era la hijastra del recurrente [redacted], quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 10 años, hasta que estos hechos lo llevaron a penetrarla sexualmente el cual constituye un acto de violación sexual tal y como lo establece el artículo 331 del Código Penal dominicano*[…]todo acto*

[15]Sentencia núm. 43 del 16 de octubre de 2019, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

*de penetración sexual, de cualquier naturaleza […]*hasta que ella decidió contar lo que le estaba sucediendo cuando contaba con 12 años de edad.

4.37. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió desde la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.38. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[16]

4.39. En adición a esto, debe destacarse que artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, (anteriormente 321 del Código Procesal penal, establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo antes mencionado prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum*

[16]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.40. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[17]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente [redacted] conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.41. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

[17]Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

4.42. El artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025,dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto y el artículo 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]